



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de cancelación de patrimonio de familia promovido por **Fay Diber Dorey Franco Cartagena** en contra de **Martha Isabel Cano Serna**, siendo vinculados **Juan Fernando Cano Serna y María del Pilar Cano Serna**.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos:**

Martha Isabel Cano Serna, es propietaria inscrita del inmueble ubicado en lote 9 manzana 85 Ciudadela La Patria de Armenia, Quindío, cuya matrícula inmobiliaria es la N° 280 – 107742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, la cual adquirió mediante compraventa a la sociedad Opca Limitada Sociedad de Economía Mixta, mediante escritura pública N° 736 del 24 de julio de 1998 de la Notaría Quinta de Armenia, Quindío.

En sentencia del 16 de agosto del 2017 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el N° 630014003008-2015-0083-00, promovido por Martha Isabel Cano Serna en contra de Andrés Mauricio Giraldo Ossa, Diana Marcela Ramírez y Fay Diber Dorey Franco Cartagena, se decidió que la demandada, Franco Cartagena, había adquirido dicho inmueble por prescripción.

La sentencia que adjudicó el inmueble referido por pertenencia a Fay Diber Dorey Franco Cartagena, debe inscribirse, sin embargo, el gravamen de patrimonio de familia no permite dicha actuación, y, por tanto, la adjudicataria no puede disponer libremente del mismo.

En la actualidad, el patrimonio de familia gravado sobre el inmueble en favor de Juan Fernando Cano Serna y Maria del Pilar Cano Serna, vulnera los derechos de la demandante, pues, ante dicha afectación no puede disponer del predio de su propiedad como verdadera dueña.

La demandante no tiene conocimiento alguno de donde se encuentra o se ubican en la actualidad la constituyente del patrimonio, para proceder a solicitar su voluntad de cancelación.

Conforme lo permite la ley 70 de 1931 y el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, dicho gravamen podrá ser levantado por

orden judicial por justo motivo apreciado por el juez, en especial en este caso que afecta directamente a quien entró como propietaria con pleno dominio del inmueble por sentencia judicial, sin poder ejercer sobre el mismo, actos de disposición.

### **Pretensiones**

Ordenar la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de Maria del Pilar y Juan Fernando Cano Serna, que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en la anotación N° 006 y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 280-107742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto realizado el 05 de agosto de 2022 a este Despacho Judicial, misma que al cumplir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 17 de agosto del mismo año.

En auto del 28 de septiembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de María Isabel Cano Serna. En proveído del 25 de enero de 2023, se dejó sin efectos el emplazamiento realizado a María Isabel Cano, por no ser la persona demandada, ordenándose el emplazamiento en debida forma de quien es la demandada "Martha Isabel Cano Serna".

El 23 de noviembre de 2023, se realiza el emplazamiento en la plataforma Tyba de la demandada, Martha Isabel Cano Serna. Vencido el término edictal, con proveído del 7 de marzo del mismo año, se designó al abogado Alexander Montoya Barreto, como curador ad – litem a la demandada, quien, dentro del término, contestó la demanda.

Con decisión fechada a 8 de mayo de 2023, se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; decisión que fue recurrida; oposición que se rechazó con providencia del 17 de mayo del año inmediatamente anterior.

El 28 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se dispuso la vinculación y citación de Juan Fernando Cano Serna y María del Pilar Cano Serna.

En auto del 10 de abril de 2024, se negó la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante, ordenando emitir sentencia conforme al artículo 278 del Código General de Proceso.

Finalmente, esta operadora judicial no observa causal de nulidad alguna o situación que puedan viciar o invalidar la actuación surtida dentro de este asunto, por lo que ese procede emitir sentencia dentro del presente asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Los elementos axiológicos se encuentran cumplidos en el presente asunto paradesatar la instancia, como son: demanda en forma, competencia en razón al domicilio del demandante, capacidad al comparecer al proceso la demandante tiene interés en que se levante la limitación al dominio, quien cumple además el derecho de postulación al actuar a través de profesional del derecho y legitimación en la causa, al acreditar serla propietaria del inmueble sobre el que recae la limitante del patrimonio de familia.

### **Planteamiento Jurídico:**

Se determinará si es viable ordenar el levantamiento de la limitación al dominio denominada patrimonio de familia que se constituyó en favor de Maria del Pilar y Juan Fernando Cano Serna, que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en la anotación N° 006 y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 280-107742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

### **Patrimonio de Familia:**

En providencia del 06 de mayo del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado, Doctor Luis Armando Tolosa Villabona recordó que:

*"Esta figura jurídica fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario. Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad..." De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación...*

*De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, ii) cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y iii) y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.*

**Caso Concreto:**

Está acreditado en el proceso que el inmueble ubicado en lote 9 manzana 85 Ciudadela La Patria de Armenia, Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-107742, en anotación 004 que la propiedad de éste se encuentra en cabeza de Martha Isabel Cano Serna, adquirido mediante compraventa a la sociedad Opca Limitada Sociedad de Economía Mixta, mediante escritura pública N° 736 del 24 de julio de 1998 de la Notaría Quinta de Armenia, Quindío.

Adicionalmente, se tiene que a través de dicho instrumento público se constituyó patrimonio de familia por Martha Isabel Cano Serna en favor de Maria del Pilar y Juan Fernando Cano Serna, hijos menores que tenga y en el de los que llegare a tener.

Está acreditado en el expediente que la constituyente, Martha Isabel Cano Serna, fue emplazada, sin que compareciera al proceso, designándosele curador ad litem para su defensa y, los vinculados, Juan Fernando y María del Pilar Cano Serna, se notificaron en debida forma, sin que emitieran pronunciamiento durante el término de ley concedido para ejercer derecho de defensa.

Ahora, dentro del plenario se acreditó que en sentencia del 16 de agosto del 2017 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el N° 630014003008-2015-0083-00, promovido por Martha Isabel Cano Serna en contra de Andrés Mauricio Giraldo Ossa, Diana Marcela Ramírez y Fay Diber Dorey Franco Cartagena, se decidió que la demandada, Franco Cartagena, había adquirido dicho inmueble por prescripción, decisión que a la fecha no ha sido inscrita, dado que existe limitación de dominio.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al plenario se desprende claramente que están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones y proceder a la autorización para levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280- 107742, ubicado en lote 9 manzana 85 ciudadela la Patria de Armenia, Quindío.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la ley

**FALLA**

**PRIMERO: Acceder** a las pretensiones de la demanda de cancelación de patrimonio de familia promovido por **Fay Diber Dorey Franco Cartagena** en contra de **Martha Isabel Cano Serna**, siendo vinculados **Juan Fernando Cano Serna y María del Pilar Cano Serna**, por las razones dichas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. Decretar**, como consecuencia de lo anterior, la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble ubicado en lote 9 manzana 85 ciudadela la Patria de Armenia Q., con matrícula inmobiliaria N° 280-107742, constituido mediante escritura pública 736 del 24 de julio de 1998 de la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la demanda y en la documentación aportada dentro del proceso.

**TERCERO: Ordenar** el registro de esta sentencia a fin de que se inscriba la anotación como corresponde en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-107742. Por secretaria, líbrese el respectivo oficio a la oficina de instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

**CUARTO. Oficiar** a la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-107742, acorde con el gravamen a que hizo referencia la escritura 736 del 24 de julio de 1998.

**QUINTO. No condenar** en costas a la parte demandada, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. Disponer** el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma Justicia XXI y libradas las comunicaciones aquí ordenadas.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**

Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da3e8b5cec37c0a6ff0ed8e730b072bae51ed8bd36d8d8b157f093c23272fe3**

Documento generado en 29/04/2024 01:27:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>